

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones niega el otorgamiento de un Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como un Título de Concesión Única, ambos para uso público, a la empresa Aerovías de México, S.A. de C.V., concesionaria del servicio público de transporte aéreo nacional.**

## **Antecedentes**

**Primero. Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

**Segundo. Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Tercero. Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

**Cuarto. Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones.** El 24 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (los “Lineamientos”), el cual fue modificado el 13 de febrero de 2019.

**Quinto. Solicitud de Concesión.** El 19 de junio de 2018 la empresa Aerovías de México, S.A. de C.V., concesionaria del servicio público de transporte aéreo nacional regular de pasajeros, carga y correo (“Aerovías”), presentó ante el Instituto, el *“Formato IFT-Tipo A. Concesión de Espectro Radioeléctrico para uso público”*, mediante el cual solicitó la asignación de 4 pares de frecuencias del espectro radioeléctrico en la banda de 410-420/425-430 MHz, con la finalidad de operar un sistema móvil de radiocomunicación a fin de proveer los servicios de voz y datos en las terminales 1 y 2 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, así como en 43 aeropuertos de otras ciudades de la República Mexicana (la “Solicitud”). Adicionalmente, Aerovías señaló como parte de su justificación del proyecto, lo siguiente:

[...]

**b) Justificación del Proyecto.**

[...], Aerovías lleva a cabo actividades de despegue y aterrizaje en los diferentes aeropuertos de la República Mexicana en los que opera y para la seguridad de esas operaciones requiere hacer uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para actividades Tierra-Tierra, como a continuación se precisa.

1. **Comunicación tierra-tierra entre personal de Despacho de vuelos y Control Operacional en el CCE con la Tripulación Técnica.**

i). **Ejercer control operacional de todos los vuelos de AeroMéxico Connect, manteniendo comunicación constante con los equipos de vuelo y las estaciones del sistema.**

ii). **Notificar inmediatamente a la tripulación de vuelo cualquier condición que afecte la operación de la aeronave** (cambios al plan de vuelo en ruta, cambios meteorológicos significativos en ruta, cambios en aeropuerto de destino o alternos, irregularidades en las radio-facilidades, etc.).

iii). **Proporcionar asistencia técnica y operacional a las tripulaciones.**

2. **La tripulación de un vuelo debe reportarse vía frecuencia cuando tenga un requerimiento especial o cuando exista algún reporte de la aeronave por mantenimiento que implique una demora para el siguiente tramo planeado correspondientemente a la línea de avión, de tal forma que CCE coordine todas las tareas necesarias basadas en aspectos de seguridad y afectar lo más mínimo a los pasajeros y recuperar el itinerario.**
3. **En caso de emergencia, comunicar al comandante la información relativa a la seguridad operacional que pueda necesitarse para la realización segura del vuelo, comprendida aquella relacionada con los cambios en la operación.**
4. **En caso de incidentes, el Piloto debe utilizar las frecuencias para notificarlo, en particular si interviene otra aeronave, para permitir que se evalúen los hechos inmediatamente.**
5. **Reporte de Consumo de combustible.**
6. **Coordinaciones meteorológicas o condiciones en Aeropuertos que puedan afectar un vuelo.**

[...]

#### **D. NECESIDAD DE CONTAR CON LAS FRECUENCIAS**

**Operar de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-SCT3-2012 y NOM-012-SCT3-2012**, que, respectivamente, i) regula los requisitos y especificaciones para el establecimiento y funcionamiento de oficinas de despacho en sus diferentes modalidades, y ii) que establece los requerimientos para los instrumentos, equipo, documentos y manuales que han de llevarse a bordo de las aeronaves, respectivamente como, por ejemplo [...]” (Énfasis añadido).

**Sexto. Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** El 2 de julio de 2018, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1355/2018, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico determinara la viabilidad de la Solicitud así como, emitir dictamen respecto a la compatibilidad electromagnética y las medidas técnico-operativas que podrían incorporarse a la concesión de espectro radioeléctrico para uso público que, de ser factible, otorgue el Instituto, así como el monto de la contraprestación que debería cubrir Aerovías.

**Séptimo. Solicitud de opinión a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** El 4 de julio de 2018, mediante el oficio IFT/223/UCS/1692/2018, la Unidad de Concesiones y Servicios, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) opinión técnica no vinculante respecto a la Solicitud.

**Octavo. Opinión Técnica de la Secretaría.** El 31 de julio de 2018, mediante el oficio 2.1.-319/2018, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió al Instituto el oficio 1.-170 de fecha 30 de julio de 2018, mediante el cual emitió opinión sin señalar objeción respecto a la Solicitud.

**Noveno. Requerimiento de información.** Mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1605/2018 de fecha 16 de agosto de 2018, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó a Aerovías información adicional a fin de tener debidamente integrada la Solicitud.

En respuesta a lo anterior, el 2 de octubre de 2018, mediante escrito sin número, Aerovías presentó ante el Instituto la información requerida.

**Décimo. Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** El 23 de enero de 2020 con oficio IFT/222/UER/DG-PLES/008/2020 la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios los dictámenes correspondientes a la Solicitud.

En virtud de los Antecedentes referidos y

### **Considerando**

**Primero. Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales. De igual forma, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de su prórroga, modificación o terminación.

Por su parte, además de las atribuciones indelegables establecidas por la Ley al Pleno del Instituto, el artículo 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, establece como atribución de dicho órgano colegiado la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales y las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Conforme a los artículos 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones en materia

de telecomunicaciones y radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud.

**Segundo. Marco legal aplicable a la Solicitud.** El artículo 75 de la Ley señala que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, esta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión. Adicionalmente, el artículo 70 de la Ley señala que, se requerirá concesión única para uso público, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales.

En ese sentido, la fracción I del artículo 55 de la Ley establece como espectro determinado a aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público.

Al respecto, el artículo 76 fracción II de la Ley dispone que las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público, confiere el derecho, entre otros, a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

A su vez, el artículo 83 de la Ley señala que la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público se otorgará mediante asignación directa hasta por un plazo de 15 (quince) años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales, en el entendido que bajo esta modalidad no podrán prestarse servicios con fines de lucro ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros.

De igual forma, el artículo 67 fracción II de la Ley establece que la concesión única para uso público confiere el derecho, entre otros, a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. En ese sentido, el artículo 72 de la Ley señala que la concesión única se otorgará por un plazo de hasta 30 (treinta) años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales.

Por otro lado, el artículo 8 de los Lineamientos establece que los interesados en obtener una concesión de espectro radioeléctrico para uso público deberán presentar el Formato IFT-Concesión Espectro Radioeléctrico que corresponda, así como la información y requisitos aplicables del artículo 3 del mismo ordenamiento que son: I) Datos generales del Interesado; II) Modalidad de uso; III) Características Generales del Proyecto; IV) Capacidad Técnica, Económica, Jurídica y Administrativa, V) Programa inicial de cobertura y VI) Pago por el análisis de la solicitud.

Asimismo, de acuerdo al artículo 9 fracción I de la Ley, corresponde a la Secretaría emitir opinión técnica no vinculante, entre otros, respecto del otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

**Tercero. Análisis de la Solicitud.** Con respecto a los requisitos aplicables, mismos que fueron mencionados en el Considerando anterior y como se señaló en el Antecedente Sexto de la presente Resolución, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico que, entre otros aspectos, determinara la viabilidad de la Solicitud.

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen DG-PLES/049-19 de fecha 5 de diciembre de 2019, en el que manifestó lo siguiente:

[...]

#### **1.4. Situación actual de la banda de frecuencias 410-430 MHz**

*Actualmente, la banda de frecuencias 410-430 MHz es utilizada mayormente por sistemas de radiocomunicación de banda angosta de los servicios fijo y móvil, que operan bajo el amparo de permisos y autorizaciones otorgados a empresas privadas, dependencias y entidades gubernamentales, previo a la entrada en vigor de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones.*

*De manera general, los sistemas de radiocomunicación fija y móvil podrían ser divididos en sistemas de enlaces punto a punto o punto a multipunto y sistemas de radiocomunicación convencional o troncalizados (trunking) respectivamente. Tales sistemas de radiocomunicación han permitido prestar servicios de voz y datos de baja velocidad, así como crear redes de telecomunicaciones que satisfacen hoy en día las necesidades de comunicación interna tanto en el sector público como el privado.*

*Por otro lado, esta banda de frecuencias cuenta con una armonización a nivel internacional por lo que existe un ecosistema tecnológico amplio en cuanto a sistemas convencionales y sistemas troncalizados. Esto gracias a la existencia de diversos estándares de telecomunicaciones, los cuales permiten hoy en día compatibilidad entre equipos, así como el uso eficiente del espectro radioeléctrico al utilizar canalizaciones lógicas de 12.5 kHz y 6.25 kHz sobre canales físicos de 25 kHz y, en algunos casos, canalizaciones físicas de 12.5 kHz y 6.25 kHz.*

*Dado lo anterior, la presencia de proveedores de equipos de red y terminales de radiocomunicación se ha incrementado considerablemente para ofrecer soluciones tecnológicas que permiten actualizar, escalar o suplir equipos utilizados con anterioridad para optimizar las redes de telecomunicaciones actuales.*

*Por tal motivo, la banda de frecuencias 410 - 430 MHz fue considerada como una banda destino dentro del proceso de reordenamiento que llevó a cabo el Instituto en la banda de 806-824/851-869 MHz (Banda 800 MHz). En consecuencia, diversos usuarios de la banda de 800 MHz, tales como: i) concesionarios de sistemas troncalizados de uso comercial; ii) permisionarios de seguridad privada, y iii) asignatarios de uso público con actividades administrativas; se han convertido en nuevos usuarios de la banda de frecuencias 410 - 430 MHz, por lo que, la ocupación espectral en esta banda de frecuencias se ha incrementado derivado de este proceso de reordenamiento.*

#### **1.5. Acciones de Planificación**

*El espectro radioeléctrico se considera un recurso extremadamente escaso y de un valor estratégico sin precedentes en el contexto económico y tecnológico actual, de tal forma que es primordial garantizar su uso eficaz y eficiente. Por tal motivo, la gestión, administración y planificación del espectro se revela como una labor estratégica, con una enorme incidencia en los aspectos social y económico del país.*

*En este sentido el Instituto se ha enfocado a la tarea de implementar una revisión integral de los procedimientos y herramientas asociados a la gestión, administración y planificación del espectro radioeléctrico, así como del uso que se da en nuestro país a las bandas de frecuencias relevantes con el objeto de optimizar su utilización.*

*Derivado de lo anterior, como parte de las acciones de planificación del espectro radioeléctrico que se siguen en el Instituto, se tiene considerada la operación exclusiva del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (también conocida como radio troncalizado o trunking) en la banda de frecuencias 410-430 MHz, teniendo como referencia que se cuenta con soluciones tecnológicas disponibles y que esta banda no se encuentra identificada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para su utilización por las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT).*

*En lo que respecta a las labores en el ámbito internacional, durante la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de la UIT se analizaron los resultados de los estudios sobre las distintas opciones para mejorar el marco reglamentario internacional del espectro radioeléctrico basándose en la evolución de los sistemas, las aplicaciones y las tecnologías existentes, nuevas y futuras. En este sentido, es pertinente señalar que la banda de frecuencias objeto del presente análisis no sufrió modificaciones en cuanto a su atribución durante la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2019 y no forma parte de los temas que se discutirán en la próxima conferencia de 2023, por lo que dicha banda de frecuencias no ha sido considerada a nivel internacional para servicios distintos al servicio móvil y se prevé que esta tendencia continúe en el largo plazo. Lo anterior, brinda la continuidad en el uso de esta banda de frecuencias por parte de sistemas de radiocomunicación de banda angosta y proporciona certidumbre a los usuarios que actualmente ostentan un título habilitante en la banda 410-430 MHz.*

*En este contexto, con el objeto llevar a cabo una adecuada administración del espectro radioeléctrico se contempla que la operación de los sistemas de radio troncalizado para uso comercial sea exclusivamente en los segmentos 410-415/420-425 MHz. Mientras que, la operación de los sistemas trunking para uso público sea en los segmentos 415-420/425-430 MHz, tal como lo establece el 'Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz y aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias 806- 824/851-869 MHz' publicado en el Diario Oficial de Federación el 13 de septiembre de 2016.*

*En concordancia con lo anterior, el Instituto ha contemplado la inclusión de los segmentos 415- 420/425-430 MHz para uso público en los Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias del 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 para permitir la operación de sistemas de troncalizados para uso público, teniendo como referencia las soluciones tecnológicas disponibles y la no identificación de esta banda como IMT por parte de la UIT.*

*Ahora bien, respecto a la solicitud de concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público realizada por Aerovías de México, S.A. de C.V., se observa que esta versa sobre la necesidad de contar con cuatro pares de frecuencias en la banda 410-420 / 425-430 MHz para las Terminales 1 y 2 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM) y en el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM), así como en otros aeropuertos situados en diversos estados de la república mexicana para cubrir necesidades de comunicación tales como: i) comunicación entre personal de despacho de vuelos y control operacional con la tripulación técnica; ii) comunicación entre personal de operaciones (plataforma) con la tripulación técnica; iii) comunicación entre personal de mantenimiento y tripulación técnica, y iv) comunicación en general tierra-tierra entre personal de operaciones y mantenimiento.*

*Asimismo, el solicitante hace mención que el uso de las frecuencias se basa en lo establecido en dos normas oficiales mexicanas, la NOM-009-SCT3-2012 que regula los requisitos y especificaciones para el establecimiento y funcionamiento de oficinas de despacho en sus diferentes modalidades, y la NOM-012-SCT3-2012 que establece los requerimientos para los instrumentos, equipo, documentos y manuales que han de llevarse a bordo de las aeronaves.*

*Por lo anterior, es importante resaltar que la NOM-009-SCT3-2012 establece, entre otras cosas, que todo concesionario, permisionario nacional y extranjero (no incluyendo a personas físicas con permisos de servicio aéreo privado comercial) y persona moral que pretenda presta el servicio de despacho de vuelos y control operacional, o bien, de despacho de vuelos y control operacional centralizado, debe contar con equipo de radiocomunicación y una frecuencia asignada para establecer comunicación aeroterrestre en ambos sentidos, entre las aeronaves y las estaciones situadas en la superficie de la tierra en las que se realice o pretenda realizar el despacho de aeronaves.*

*No es óbice mencionar, que la norma citada anteriormente fue realizada con base en normas y lineamientos internacionales en materia aeronáutica, por lo que, cuenta un grado de concordancia con las recomendaciones emitidas por la Organización de Aviación Internacional (OACI), quien es el organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas encargado de promover el desarrollo seguro y ordenado de la aviación civil internacional.*

*En este orden de ideas, México, al ser un Estado firmante del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio), es responsable de seguir todas las recomendaciones establecidas por la OACI, particularmente aquellas emitidas para la Región del Caribe, región a la que pertenece actualmente México de acuerdo a la subdivisión mundial realizada por la OACI. Una de estas recomendaciones incluye el uso del segmento 129.900-132.025 MHz para las comunicaciones necesarias para ejercer la autoridad respecto a la iniciación, continuación, desviación o terminación de un vuelo, por razones de seguridad de la aeronave y de la regularidad y eficiencia de un vuelo, conocidas como comunicaciones AOC.*

*Además, dichas comunicaciones deben realizarse mediante el uso y operación de sistemas de comunicación aeroterrestre y sistemas de instalación terrestre (comunicaciones orales entre el piloto al mando de la aeronave y el encargado de operaciones de vuelo o despachador de vuelos) y también deben contar con características de clase de emisión A3E<sup>1</sup> (comunicación analógica) o VDL<sup>2</sup> en Modo 3 (comunicación digital) bajo una transmisión simplex de canal único dentro de la banda 117.975-137 MHz (VHF), particularmente en el segmento 129.900-132.025 MHz.*

*En consecuencia, la NOM-012-SCT3-2012 establece que todas las aeronaves que realicen vuelos por instrumentos y que se encuentren al servicio de concesionarios, permisionarios y operadores aéreos deberán estar equipadas con equipos que prevean seguridad a las aeronaves, a su operación y por consiguiente a la seguridad de las personas. Uno de estos equipos son los transmisores y receptores radioeléctricos, los cuales deben operar en la banda VHF para aplicaciones de radiotelefonía y/o comunicaciones.*

---

<sup>1</sup> Conforme al Apéndice 1 del RR de la UIT, la clase de emisión A3E corresponde a la modulación en amplitud de doble banda lateral sobre un canal con información analógica de telefonía.

<sup>2</sup> Conforme al Anexo 10 Vol. III del Convenio de Aviación Civil, VDL (VHF Data Link) corresponde a un Enlace digital aeroterrestre de datos en banda VHF, el cual proporciona servicios de voz digitalizada.

**Así, de conformidad con lo descrito por el interesado en la solicitud, así como con lo establecido en la NOM-009-SCT3-2012 y NOM-012-SCT3-2012, esta Dirección General considera que las actividades que el solicitante pretende realizar mediante el uso del espectro radioeléctrico corresponden a comunicaciones AOC. En tal razón y de conformidad con las acciones de planificación que se siguen en el Instituto, el uso del espectro solicitado es incompatible con los usos considerados en la banda de frecuencias 410 - 430 MHz.**

## **2. Viabilidad**

Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso solicitado dentro de la banda de frecuencias objeto de la solicitud se considera **NO PROCEDENTE**.

[...]” (Énfasis añadido)

De la descripción del proyecto hecha por Aerovías, y que se destaca en el Antecedente Quinto, así como del Dictamen emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, se concluye que Aerovías pretendería hacer uso de los 4 pares de frecuencias en la banda 410-420/425-430 MHz para proveer comunicaciones de control operacional aeronáutico<sup>3</sup>, que son las comunicaciones necesarias para ejercer la autoridad respecto a la iniciación, continuación, desviación o terminación de un vuelo, por razones de seguridad de la aeronave y de la regularidad y eficiencia de un vuelo.

En ese sentido, como ya se señaló en el dictamen emitido por la Dirección General de Planeación del Espectro, la banda 410-430 MHz se encuentra destinada para el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas. Ahora bien, las comunicaciones de control operacional aeronáutico que pretende proveer Aerovías deben realizarse, de acuerdo a la planificación espectral que lleva a cabo el Instituto, en la banda 129.900-132.025 MHz, misma que se encuentra destinada a las comunicaciones de control operacional aeronáutico. Por ello, no es procedente resolver de manera favorable la Solicitud presentada por Aerovías.

Toda vez que queda en evidencia la imposibilidad técnica-regulatoria de otorgar la concesión de espectro radioeléctrico para uso público solicitada por Aerovías, resulta innecesario entrar al análisis del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 85 de la Ley, en relación con lo previsto en los artículos 3 y 8 de los Lineamientos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracción IV, 17 fracción I, 55 fracciones I y III, 56, 57, 66, 67 fracción II, 75 y 76 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 y 8 de los “*Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*”; el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2018; 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

## **Resolución**

**Primero.** Se niega a la empresa Aerovías de México, S.A. de C.V., concesionaria del servicio público de transporte aéreo nacional regular de pasajeros, carga y correo, el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y concesión única, ambas para uso público, en atención a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

---

<sup>3</sup> AOC *Aeronautical Operational Control*, por sus siglas en inglés.

**Segundo.** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a la empresa Aerovías de México, S.A. de C.V., concesionaria del servicio público de transporte aéreo nacional regular de pasajeros, carga y correo, el contenido de la presente Resolución.

**Tercero.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la empresa Aerovías de México, S.A. de C.V., concesionaria del servicio público de transporte aéreo nacional regular de pasajeros, carga y correo, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Cuarto.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar a la Unidad de Espectro Radioeléctrico el contenido de la presente Resolución para los efectos conducentes.

**(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones) \***

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Resolución P/IFT/071020/296, aprobada por unanimidad en la XIX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 08 de octubre de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.